



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00201/2015

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

**N.I.G:** 33024 45 3 2015 0000141

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000141 /2015

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:** LOPD

**Letrado:** LOPD

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

**Letrado:** LOPD

**Procurador D./Dª** LOPD

**SENTENCIA**

En Gijón, a veintidós de Octubre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 141/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD [REDACTED], representado y asistido por la Letrada Doña LOPD [REDACTED] LOPD, y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD [REDACTED] y asistido por el Letrado Don LOPD [REDACTED], sobre Sanción.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que declare no conforme a derecho la resolución de 6 de abril de 2015 dictada por el Ayuntamiento de Gijón por la que se inadmite la solicitud de declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho de la resolución de fecha 10 de junio de 2010, dictada en el expediente sancionador nº 005215/2010/M, se anule y deje sin efecto su contenido y se

declare la nulidad de pleno derecho de la resolución de fecha 10 de junio de 2010 dictada por el Ayuntamiento de Gijón en el expediente sancionador nº 005215/2010/M por el que se acuerda dar por finalizado el procedimiento sancionador con imposición de una sanción multa por importe de 452,00 euros, y la detracción de 6 puntos de los puntos asignados en el permiso de conducir, acordando que la misma quede sin efecto, debiendo restituirse al actor la cantidad de 226,00 euros pagada, así como los intereses legales y moratorios que correspondan devengados desde la fecha de abono del importe reducido de la sanción, y la reposición de los 6 puntos en los puntos asignados en la licencia o permiso de conducción y se condene en costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a tramite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 6-4-15 que declara inadmisibile la solicitud de declaración de revisión de oficio interpuesta contra la resolución sancionadora de 10-6-10, recaída en el expediente sancionador número 005215/2010/M, manteniéndose la sanción impuesta por un importe de 452 euros.

Se señala en la demanda que con fecha 10-6-10 el Ayuntamiento de Gijón dictó resolución por la que acuerda dar por finalizado el expediente sancionador nº 005215/2010/M con imposición de una sanción de multa por importe de 452 euros, derivada de la infracción del art. 9.1.a) de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes del Ayuntamiento de Gijón y la detracción de 6 puntos asignados en la licencia o permiso de conducción. Este expediente sancionador se inicia en virtud de boletín de denuncia de la Policía Local nº **LOPD** **LOPD** de 7-2-10, notificado en el acto al actor por el Agente de la Autoridad nº **LOPD**. Que el recurrente siguiendo la indicación del agente de la Policía Local, abonó anticipadamente la multa, beneficiándose de una reducción del 50% de su importe.

Sigue la demanda que con ocasión del inicio por la Jefatura Provincial de Tráfico de procedimiento para declarar la pérdida de vigencia de la autorización administrativa para conducir, el recurrente solicitó ante el Ayuntamiento de Gijón copia completa de los expedientes sancionadores de los que se derivan las sucesivas reducciones de puntos que determinan la pérdida de la totalidad de los puntos asignados a la autorización administrativa para conducir.

Se añade que se comprueba en el expediente sancionador nº 005215/2010/M que el reverso del Boletín de Denuncia notificado en el acto al infractor por la Policía Local aparece prácticamente en blanco, con pequeñas marcas de

impresión inteligibles, siendo imposible la lectura de su contenido. Se aduce que el boletín de denuncia no contiene información o referencia alguna sobre los extremos que señala, produciéndose una flagrante omisión de trámites esenciales del procedimiento sancionador. Así, se dice, no se informó de que con la notificación de la denuncia formulada por la Policía Local se inicia el expediente sancionador; de la autoridad competente para la incoación del procedimiento sancionador; no se ha comunicado al recurrente que dispone de un plazo de 15 días para formular alegaciones y proponer las pruebas que estime conveniente; no se ha informado de las consecuencias del abono anticipado de la multa; no se ha informado a D. **LOPD** [REDACTED] de la posibilidad de recurrir, de los recursos que caben contra el acto que ponga fin al procedimiento sancionador, así como la indicación de los plazos para recurrir y órganos administrativos o jurisdiccionales ante los que deben presentarse los correspondientes recursos.

Se alega que se ha producido una flagrante omisión de trámites esenciales del procedimiento sancionador que vulnera el derecho de defensa del recurrente protegido por el art. 24 de la CE. No se satisface el derecho del actor a ser informado de la acusación y no se le permite desde el primer momento de la acusación el ejercicio del derecho a la defensa y a la prueba.

Sigue la demanda que personado en el Ayuntamiento a fin de examinar la reproducción del boletín a la que se hace referencia en la resolución se comprueba que no se trata del mismo documento entregado al actor en el momento de la denuncia sino de una reproducción o reconstrucción efectuada a partir del volcado de datos a la aplicación citada de las denuncias efectuadas a través de las terminales móviles de la Policía Local. El texto reproducido no coincide exactamente con el boletín de denuncia entregado al recurrente, observándose claras diferencias. Se añade que no se acredita que el boletín de denuncia entregado al actor se imprimió correctamente por el terminal móvil de la Policía Local y que la información esencial del inicio del procedimiento sancionador se notificó correctamente al recurrente.

Se indica que la resolución que se impugna adolece igualmente de la información sobre recursos que se establece en el art. 89.3 de la Ley 30/92.

Como fundamentos de derecho se invoca el art. 102.1 de la Ley 30/92 y los arts. 73, 74, 77.2 y 79 de la Ley de Tráfico, así como el art. 10.1 del RD 320/94. Se invoca asimismo el art. 62.1 de la Ley 30/92.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Alega el actor que el boletín de denuncia inicial del expediente nº 005215/2010/M no contiene información alguna sobre el inicio del mismo, posibilidad de formular alegaciones y proponer prueba en el plazo de 15 días, ni se informa sobre las consecuencias del abono anticipado de la multa, ni sobre

la posibilidad de recurrir, recursos, plazos y órganos ante quien presentar los recursos.

Consta en el expediente (folio 1) el boletín de denuncia inicial de fecha 7-2-10 en el que ciertamente resulta ilegible la parte inferior del mismo destinada a facilitar información sobre el procedimiento al denunciado.

Figura en el expediente (folio 49) el informe del Jefe del Servicio de Sistemas de Información de 27-3-15 en el que se señala que los boletines de denuncia se tramitan a través de las terminales móviles de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón y se imprimen en papel térmico, que se va haciendo ilegible con el paso del tiempo. Al finalizar el día, las denuncias se traspasan y se almacenan en las bases de datos de la aplicación de entorno web denominada ePatrol de la Empresa Sico. Una de las utilidades que brinda dicho entorno es la impresión de documentos que permite obtener una reproducción de los boletines de denuncia en formato "rtf", posibilitándose su consulta y reimpresión posteriores. Mediante el uso de esta herramienta se ha obtenido copia impresa del boletín de denuncia nº 2010-T-22700008 a fecha de 25-3-15.

Dicha copia aparece al folio 50 del expediente y en ella se consigna que según el art. 10 del Reglamento aprobado por RD 320/94 se inicia el procedimiento sancionador mediante el presente boletín, se designa el órgano instructor y el competente para su resolución. Se informa de que se pueden formular alegaciones en 15 días y proponer pruebas y que si no se efectúan, la iniciación del procedimiento será considerada propuesta de resolución. Se informa del periodo de pago con reducción y de las consecuencias del mismo.

Señala el actor que dicho documento no es el mismo que le fue entregado en el momento de la denuncia sino una reproducción o reconstrucción efectuada a partir del volcado de datos a la aplicación citada de las denuncias efectuadas a través de las terminales móviles de la Policía Local. Así, se dice, en el boletín inicial se hace constar bajo "importe 50%" la cantidad de "226", mientras que en el boletín obtenido por el Servicio de Sistemas de Información del Ayuntamiento el 25-3-15 se dice "226,00".

Se aportó en el acto de la vista un informe del Jefe del Servicio de Sistemas de Información y Comunicación de 8-10-15 en el que se señala que todas las denuncias se almacenan en una base de datos. La información almacenada no se ve alterada en ningún momento, siendo exactamente la misma que el día que se traspasó al sistema. La aplicación ePatrol de la Empresa SICO posibilita la reproducción de los boletines. Esta reproducción saca una copia fiel de la información almacenada en la Base de Datos, aunque el formato puede variar al depender del tipo de impresora, personalización, papel, etc. Pero en cualquier caso la información sigue siendo la misma.

Los informes del Jefe del Servicio de Sistemas de Información de 27-3-15 y 8-10-15 hacen prueba de que el boletín de denuncia inicial entregado al actor contenía la información que se menciona en la reproducción del mismo emitida el 25-3-15 y que por tanto el Ayuntamiento no ha

infringido el procedimiento legalmente establecido (art. 73 y ss. de la Ley de Tráfico). Ha de tenerse presente que la denuncia fue formulada el 7-2-10, mientras que la solicitud de revisión de oficio fue presentada el 3-3-15, esto es, 5 años después de aquella y que el papel térmico se va haciendo ilegible con el paso del tiempo, como se constata en el propio boletín de denuncia. El hecho de que la parte inferior del mismo, donde se contienen las normas de procedimiento resulte completamente ilegible no significa que en el momento de la denuncia tuviera tal carácter. De hecho puede comprobarse que contiene un texto escrito (no está en blanco) e incluso pueden leerse con mucha dificultad algunas palabras sueltas. Por otra parte, en la reproducción de denuncia incorporada al expediente (folio 50) se comprueba la existencia de la firma del recurrente, por lo que ha de entenderse probada la coincidencia de información entre ambos documentos. El hecho de que la denuncia inicial resultaba en el momento de su emisión legible (respecto a la información del procedimiento) lo acreditan los propios actos del recurrente, quien fue notificado de la resolución sancionadora (folio 8 del expediente) sin que realizara ningún tipo de reparo o recurso contra la misma motivados en la supuesta omisión procedimental que ahora alega.

No se aprecia pues que la resolución de 10-6-10, infringiera el derecho de defensa del actor, ni que le produjera indefensión, habida cuenta de que el mismo fue informado del procedimiento sancionador que incluía el correspondiente trámite de audiencia y de proposición de pruebas, por lo que dicha resolución no incurrió en las causas de nulidad alegadas.

Se alega por el actor que la resolución que se impugna adolece de la información sobre recursos que establece el art. 89.3 de la Ley 30/92. Sin embargo, la falta de notificación o la notificación defectuosa de un acto administrativo no produce la nulidad de pleno derecho sino su ineficacia frente a los interesados, produciendo el efecto de abrir el periodo para recurrir desde que los mismos se dan por notificados. Por tanto la circunstancia de falta de notificación de los recursos procedentes contra la resolución recurrida puede ser relevante en orden a una eventual alegación de extemporaneidad del recurso que formulase la parte demandada, pero tal defecto en la notificación no incide en la validez del acto recurrido.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña **LOPD** **LOPD** en representación y asistencia de Don Ramón Pumares Palmeiro contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 6-4-15, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.



La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

